

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2014-00315
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ
Ejecutada:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, en representación del señor **JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2012-00237, con las siguientes pretensiones:

“(…)

1.- Que se dé pleno cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012, proferida por el **JUZGADO (013) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2012 – 00237, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**

2.- El acto administrativo que da cumplimiento a la Sentencia precitada deberá proferirse y notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a las previsiones del artículo 176 del C.C.A.

3.- El reajuste de la pensión decretada se hará en los términos del Art. 178 del C.C.A., hasta le fecha de ejecutoria de la providencia que concede el reajuste dando aplicación a la siguiente fórmula: (…)

4.- Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional y para los demás

emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de los reajustes (INDEXACION).

5.- Pago de Intereses (sic) corrientes y moratorios conforme al Art. 177 del C.C.A. y Jurisprudencia (sic) C-188 de marzo 29 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Téngase en cuenta que la sentencia que le confirió el derecho a mi mandante fue proferida el día 28 de Julio de 2010 (sic).

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia del 10 de diciembre de 2012, este despacho ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de factores salariales no incluidos en la liquidación primigenia y devengados en el último año de servicios, como lo eran la prima semestral, el quinquenio y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad "(...) en forma proporcional (...)", con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 2008, por prescripción trienal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, en su redacción original, el cual se encontraba vigente al momento de impetrarse la presente demanda¹, asignó la competencia por razón del territorio para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

¹ 24 de mayo de 2014.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(…)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 298 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la ejecución de dichas condenas procede si transcurrido el término previsto en el artículo 192 (diez 10 meses a la ejecutoria de la sentencia) no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, el juez competente librara mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor y conforme a las reglas fijadas para ejecución de providencias en el C.G.P.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984-, **como corresponde al presente caso**, debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, al haberse iniciado el proceso que dio origen a las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normativa.*

En el presente asunto es pertinente mencionar, además, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal

k, del CPACA, razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibidem, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013² analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**³.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁴, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito

² Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúnen las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, tanto en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho desarchivado, como en los documentos aportados por la parte ejecutante y por la entidad ejecutada, en virtud de los requerimientos efectuados por este despacho, se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2012 (fls. 8 a 33 del expediente ejecutivo físico).*
- Constancia de notificación y ejecutoria de la anterior providencia, donde se consigna que quedó en firme el 12 de marzo de 2013 (fl. 275 del expediente físico de nulidad y restablecimiento).*
- Copia de la petición radicada el 21 de marzo de 2013, con la cual el ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el cumplimiento de la referida sentencia (p. 50 a 53 del expediente ejecutivo virtual)*
- Copia de la Resolución N° 345 del 17 de junio de 2013, mediante la cual la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS dio cumplimiento a la aludida sentencia (fls. 8 a 33 del expediente ejecutivo físico).*
- Copia de la Resolución N° 108 del 15 de mayo de 2015, con la cual la entidad ejecutada ordenó pagar al señor RICO CRUZ unas sumas de dinero derivadas de su reliquidación pensional (p. 82 a 83 del expediente ejecutivo virtual).*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- *Copia de la liquidación que dio lugar a las sumas que se ordenaron pagar en la anterior resolución (p. 82 a 83 del expediente ejecutivo virtual).*
- *Copia del certificado de factores salariales devengados por el señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ expedido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fl. 32 del anexo del expediente físico de nulidad y restablecimiento del derecho).*

*Dentro del anterior contexto, se observa que en sentencia del 10 de diciembre de 2012, este juzgado ordenó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ con un tasa de reemplazo del 75% de lo devengado en su último año de servicios, que iba del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, “(...) incluyendo todos los demás factores salariales no tenidos en cuenta, tales como **la prima semestral, el quinquenio y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad** (...)”, con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 2018, por prescripción trienal. Este fallo fue apelado por el apoderado de la entidad demandada, pero como este no asistió a la audiencia de conciliación de sentencia condenatoria, la alzada se declaró desierta conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por lo que dicha sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2013.*

Asimismo, se tiene que mediante derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2013, el ejecutante, a través de apoderado, solicitó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el cumplimiento de la anterior sentencia. En virtud de ello, dicha entidad, a través de la Resolución N° 345 del 17 de junio de 2013, reliquidó la pensión de jubilación del señor RICO CRUZ teniendo en cuenta la asignación básica, la prima técnica, el quinquenio, y las primas semestral, de vacaciones y de navidad, devengadas por aquel en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1997, es decir, en el último año de servicios, lo cual arrojó una mesada pensional para el año 1998 de \$2.558.243. Las sumas de dinero que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para realizar aquel reajuste fueron las siguientes:

FACTOR SALARIAL	MONTO
Sueldo básico	\$1.227.877
Prima técnica	\$429.756
Prima semestral 1/12	\$211.809
Prima de vacaciones 1/12	\$172.433

Revisada la situación	Prima de navidad 1/12	\$415.617	anterior fáctica, el
	Quinquenio 1/12	\$953.499	
	SUBTOTAL	\$3.410.991 * 75%	
	TOTAL MESADA A 1998	\$2.558.243	

despacho considera que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes razones:

Como se indicó líneas arriba, la reliquidación de la pensión del señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ se ordenó teniendo en cuenta, además del salario básico y la prima técnica previamente incluidos en su mesada pensional, la prima semestral, el quinquenio y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad, en **forma proporcional**, devengados por el ejecutante en el último año de servicios (1° de enero al 31 de diciembre de 1997). Es decir, que para efectos de liquidar los nuevos factores a incluir en la pensión del ejecutante, la sentencia objeto de recaudo solo especificó que las primas de vacaciones y la prima de navidad debían calcularse en razón de una doceava parte, mientras que en lo que atañe a la prima semestral y al quinquenio no se determinó la manera en la que se tasarían, sino que simplemente se señaló que debían tenerse en cuenta “en forma proporcional”.

Para la liquidación de la prima semestral, comoquiera que esta solo se devengó una sola vez en el año por el señor RICO CRUZ, no cabe duda que la forma proporcional de liquidarla era en una doceava parte, tal como lo realizó la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en la Resolución N° 345 del 17 de junio de 2013.

Ahora, para efectos de calcular el monto del quinquenio que sería tenido en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, debe mencionarse que este emolumento lo devengaban los docentes de tiempo completo de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS cada vez que cumplieran cinco años de servicio, es decir, que se percibía una vez cada cinco años. Frente a la forma en la que se debe liquidar el quinquenio, para que constituya IBL de las pensiones, el Consejo de Estado⁵ precisó lo siguiente:

“(…)

Para determinar el porcentaje de inclusión en el ingreso base de liquidación se procederá de la siguiente manera: i) se determinará con certificación expedida por la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta Especial de Decisión, sentencia de 1° de agosto de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente de Recurso Extraordinario de Revisión número 11001-03-15-000-2016-02022-00.

Contraloría General de la República **sobre el valor que le fue liquidado como quinquenio al demandante con ocasión de la última bonificación consolidada, esto es, la correspondiente a los últimos 5 años.** Tal certificación no puede ser totalizada por el equivalente a los acumulados que se le hubieran pagado durante el último semestre de funciones, pues de conformidad con el artículo 23 del Decreto 929 de 1978 que corresponde a un mes de remuneración, ii) **determinado dicho valor se dividirá el quinquenio entre los cinco años que sirvieron para su causación, iii) el resultado que se obtenga será a su vez dividido entre los doce meses que comprende el año (...)**”

Nótese que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, no puede tenerse en cuenta la totalidad de lo percibido por quinquenio para constituir el IBL de las reliquidaciones pensionales, pues al causarse y percibirse cada cinco años, su cálculo debe hacerse de forma proporcional a un mes de quinquenio. Para ello, debe dividirse el quinquenio entre los cinco años que sirvieron para su causación, luego de lo cual, establecido el valor del año, se deberá dividir en los doce meses que lo conforman, para así establecer a cuánto equivale un mes de quinquenio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor RICO CRUZ percibió en su último año de servicios un quinquenio por valor de \$11.441.983, para efectos de establecer el valor que debía tenerse en cuenta para su reliquidación pensional debía dividirse aquella suma de dinero en 5 ($\$11.441.983/5$). El resultado de esa operación arroja la suma de \$2.288.396, la cual, a su vez, debe dividirse en doce ($\$2.288.396/12$). De allí que, por concepto de quinquenio, la entidad demandada debía tener en cuenta la suma de \$190.700.

Resulta importante mencionar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, cuando en el título ejecutivo no se especifica la forma en la que se deben liquidar los factores salariales en los reajustes pensionales, es viable que el juez de la ejecución realice una interpretación sistemática del título, las disposiciones normativas y la jurisprudencia vigente, para efectos de determinar cómo se tiene que realizar aquella liquidación. Concretamente, en lo que respecta a la liquidación del quinquenio cuando en el título no se establece la forma en la que se debe calcular, dicha corporación ha precisado⁶:

“(...) la Sala advierte que, tal como lo consideró el a quo, la decisión de la corporación judicial accionada resulta acertada en la medida que la misma se fundamentó en una interpretación sistemática y coherente del título ejecutivo en armonía con el precedente vertical y pacífico fijado tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional.

1. Ello es así, en consideración a que el Tribunal accionado determinó que el emolumento denominado quinquenio se causa cada cinco (5) años, por lo que, para establecer su valor anual se debía dividir su monto total en cinco (5) -que es el período

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de tutela del 11 de junio de 2021, rad. N° 11001-03-15-000-2021-00747-01 (AC), Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

por el cual se causa-, lo cual resulta lógico porque no es una prestación habitual que se percibe mensual o anualmente.

2. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, en la sentencia objeto de ejecución no se estableció la forma en que se debía liquidar el quinquenio, puesto que únicamente se señaló que el referido factor salarial debía ser liquidado por el 75% de lo devengado, sin que se indicara si correspondía al valor total -por los cinco años- o por el valor anual -una vez dividido-.
3. Significa lo anterior que la sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -que fue objeto de ejecución-, en ninguno de sus apartes establece que el quinquenio debe ser liquidado por el 75% **del valor total de los cinco años devengados**, pues, se reitera, solo se ordenó incluirlo en la liquidación sin que se efectuará una determinación adicional al respecto.
4. Es por la anterior razón que, ante la existencia de dicho vacío, las autoridades judiciales que conocieron del proceso ejecutivo debieron acudir a una interpretación del contenido del título ejecutivo, a partir de la cual trajeron a colación la jurisprudencia de las Altas Cortes (...)"

Entonces, comoquiera que para efectos de reliquidar la pensión de jubilación del señor RICO CRUZ, en virtud de la sentencia objeto de recaudo, se debía tener la totalidad del salario básico y la prima técnica mensual, 1/12 de las primas semestrales, de vacaciones y de navidad, y 1/12 de la quinta parte de lo percibido por concepto de quinquenio, se advierte que la liquidación de dicha prestación, debidamente actualizada hasta el 2013, año de ejecutoria de aquella sentencia, es la siguiente:

FACTOR SALARIAL	MONTO	IBL
Sueldo básico	\$1.227.877	\$1.227.877
Prima técnica	\$429.756	\$429.756
Prima semestral	\$2.541.706 1/12	\$211.809
Prima de vacaciones	\$2.069.198 1/12	\$172.433
Prima de navidad	\$4.987.407 1/12	\$415.617
Quinquenio	\$11.441.983 /5*1/12	\$190.700
SUBTOTAL		\$2.648.192*75%
TOTAL MESADA A 1997		\$1.986.144

ACTUALIZACIÓN MESADA

AÑO	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
1998	17.68%	\$1.986.144	\$ 2.337.294
1999	16.70%	\$ 2.337.294	\$ 2.727.622
2000	9.23%	\$ 2.727.622	\$ 2.979.382
2001	8.75%	\$ 2.979.382	\$ 3.240.078
2002	7.65%	\$ 3.240.078	\$ 3.487.944
2003	6.99%	\$ 3.487.944	\$ 3.731.751
2004	6.49%	\$ 3.731.751	\$ 3.973.942
2005	5.50%	\$ 3.973.942	\$ 4.192.509
2006	4.85%	\$ 4.192.509	\$ 4.395.845
2007	4.48%	\$ 4.395.845	\$ 4.592.779
2008	5.69%	\$ 4.592.779	\$ 4.854.108
2009	7.67%	\$ 4.854.108	\$ 5.226.418
2010	2.00%	\$ 5.226.418	\$ 5.330.947

2011	3.17%	\$ 5.330.947	\$ 5.499.938
2012	3.73%	\$ 5.499.938	\$ 5.705.085
2013	2.44%	\$ 5.705.085	\$ 5.844.289

Nótese que la mesada pensional del ejecutante que estableció la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo fue ostensiblemente superior a la que en realidad correspondía, pues para el año 1998, dicha entidad determinó que esa mesada ascendería a **\$2.558.243**, cuando la cuantía a la que misma debía ascender para esa vigencia era de **\$2.337.294**. La razón de esa diferencia radica únicamente en que la ejecutada tuvo en cuenta 1/12 del quinquenio que devengó el señor RICO CRUZ en el último año de servicios, cuyo monto fue establecido en \$953.499, sin haber dividido previamente aquel emolumento en cinco, correspondiente a los años en los que se causó.

Ahora, aquella diferencia favorable al ejecutante fue aumentando con el paso del tiempo, pasando de \$220.949 para el año 1998, a \$552.472 para el año 2013, tal como se puede evidenciar del siguiente cuadro comparativo.

En

AÑO	Mesada real	Mesada establecida por la ejecutada
1998	\$ 2.337.294	\$2.558.243
1999	\$ 2.727.622	\$2.985.470
2000	\$ 2.979.382	\$3.261.029
2001	\$ 3.240.078	\$3.546.369
2002	\$ 3.487.944	\$3.817.666
2003	\$ 3.731.751	\$4.084.251
2004	\$ 3.973.942	\$4.349.606
2005	\$ 4.192.509	\$4.588.834
2006	\$ 4.395.845	\$4.811.393
2007	\$ 4.592.779	\$5.026.943
2008	\$ 4.854.108	\$5.312.976
2009	\$ 5.226.418	\$5.720.482
2010	\$ 5.330.947	\$5.834.891
2011	\$ 5.499.938	\$6.019.857
2012	\$ 5.705.085	\$6.244.398
2013	\$ 5.844.289	\$6.396.761

este

orden de ideas, teniendo en cuenta que la mesada pensional del ejecutante reliquidada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS es ostensiblemente superior a la que en realidad correspondía, resulta claro que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **008** de fecha **06/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2014-00315

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e76723259508beae85d1f74ade21abf54420c09b8a4f97d93e0a247935540b**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>